



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 21 de Septiembre del 2007 -- N° 175

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		
LEY:		
2007-86 Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales	1	Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Reformatoria que regula, reglamenta la organización, planificación y tránsito de vehículos no tradicionales como tricimotos, moto - carros, moto - taxi, triciclos y afines en la ciudad de Montalvo, provincia de Los Ríos 39
FUNCION EJECUTIVA		
RESOLUCIONES:		
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:		
394-22-CONATEL-2007 Apruébase el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones	6	
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		
167 Apruébase la reforma a la RDAC Parte 157, Notificación de Construcción, Remodelación, Activación y Desactivación de Aeropuertos	36	
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que regula la administración, control y recaudación del Impuesto a los Espectáculos Públicos	37	

REPUBLICA DEL ECUADOR
PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 12 de septiembre del 2007
Oficio No. 02350-PCN
Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Su despacho.

Señor Director:
Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY ORGANICA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE LOS PUEBLOS

INDIGENAS DEL ECUADOR QUE SE AUTODEFINEN COMO NACIONALIDADES DE RAICES ANCESTRALES, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, se ratificó en parte en el texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY ORGANICA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR QUE SE AUTODEFINEN COMO NACIONALIDADES DE RAICES ANCESTRALES**, fue discutido, aprobado, ratificado en parte en su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 14-12-2005; 30-03 y 5-04-2006 y, 28-06-2007

SEGUNDO DEBATE: 7 y 8-08-2007

RATIFICACION Y ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL: 06 y 11-09-2007

Quito, 12 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

No. 2007-86

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Congreso Nacional promover la adecuación de las leyes y el ajuste de la estructura institucional del Estado a los mandatos de la Constitución Política vigente, garantizando el ejercicio real de los derechos colectivos de los pueblos que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales;

Que en el artículo 1 de la Constitución Política de la República, se define al Ecuador como un Estado pluricultural y multiétnico;

Que en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución Política de la República, se establece como deber del Estado, el fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad;

Que en la Constitución Política de la República, en el Título III "De los Derechos, Garantías y Deberes", Capítulo 5 "De los derechos colectivos", Sección primera, "De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos", el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, los que forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible;

Que el Ecuador es suscriptor de varios convenios internacionales, en los cuales se reconocen los derechos de los pueblos y las nacionalidades indígenas, entre los cuales podemos mencionar: el Convenio de Diversidad Biológica suscrito en Brasil en 1992; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Las Nacionalidades y los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de abril de 1998, ratificado por el Gobierno Nacional el 15 de mayo del mismo año y publicado en el Registro Oficial No. 304, de 24 de abril de 1998;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86, de 11 de diciembre de 1998, reformado mediante Decreto No. 180 de 13 de junio de 2005 se creó y reestructuró el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), como organismo del sector público encargado de la elaboración, aprobación y ejecución de políticas, planes, programas y acciones que tengan por objeto el desarrollo humano y la satisfacción de los derechos de las nacionalidades y los pueblos indígenas del Ecuador;

Que por Decreto Ejecutivo No. 01642, publicado en el Registro Oficial No. 284, de 24 de septiembre de 1999 se creó la Dirección Nacional de Salud de las Nacionalidades y los Pueblos Indígenas, como una dependencia del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica, administrativa y funcional;

Que por Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90, de 2 de junio del 2000, se creó el Fondo de Desarrollo Indígena del Ecuador (FODEPI);

Que el CODENPE, la Dirección Nacional de Salud Indígena; y, el FODEPI cuentan con presupuestos propios, asignados desde su creación, conforme se encuentra establecido en los respectivos decretos ejecutivos;

Que para asegurar la existencia, continuidad y eficacia de estas instituciones, logradas como conquistas de los pueblos y nacionalidades indígenas, de su movimiento y organizaciones, es indispensable que sean reestructuradas mediante una ley orgánica;

Que el numeral 3 del artículo 142 de la Constitución Política de la República, establece como leyes orgánicas: "Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección".

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ECUADOR QUE SE AUTODEFINEN COMO NACIONALIDADES DE RAICES ANCESTRALES.

TITULO I

CAPITULO UNICO

De la creación y objetivo de las instituciones públicas indígenas

Art. 1.- Créanse el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE; la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-FODEPI, como entidades de derecho público, con personería jurídica propia y autonomía técnica, administrativa y financiera.

Estas entidades tienen su sede principal en la ciudad de Quito, capital de la República.

TITULO II

CAPITULO I

Del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador

Art. 2.- El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE, es una entidad técnica especializada en el desarrollo, tiene como misión fundamental la definición de políticas públicas y estrategias para el desarrollo integral, sustentable, armónico y el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y espirituales de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.

El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE, dispondrá de los organismos directivos que se denominarán Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas; y, Comité Ejecutivo Nacional.

El Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas, cuyas atribuciones se determinarán en el correspondiente reglamento, estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes pueblos y nacionalidades de raíces ancestrales: en la Sierra, la nacionalidad kichwa, integrada por los siguientes pueblos: Panzaleo, Salasaca, Saraguro, Kitu Kara, Karanki, Natabuela, Chibuleo, Waranka, Kañari, Puruhá, Otavalo, Quisapincha, Kayambi, Tomabela, Pasto y Paltas; en la Costa, las nacionalidades: Awa, Chachi, Epera y Tsáchila, y los pueblos: Manta, Wancavilca; y, en la Amazonía, las nacionalidades: Cofán, Secoya, Siona, Waorani, Shiwiar, Zápara, Achuar, Shuar, Andoa y Kichwa.

El Comité Ejecutivo Nacional, cuyas atribuciones se determinarán en el reglamento, estará integrado por:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;

- b) Un representante de las nacionalidades de la Costa;
- c) Un representante de las nacionalidades de la Amazonía;
- d) Tres representantes de los pueblos Kichwas de la Sierra; y,
- e) El Secretario Ejecutivo del CODENPE.

Art. 3.- El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar políticas públicas para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, a partir de sus identidades y de sus propias visiones y realidades, asegurando el respeto de los derechos humanos de hombres y mujeres;
- b) Planificar y ejecutar planes, programas y proyectos de desarrollo integral, sustentable y respetuoso de la identidad de las nacionalidades y pueblos indígenas del país;
- c) Promover el respeto de los derechos humanos de las mujeres de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, en pleno ejercicio de los derechos contemplados en la Constitución Política y convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano;
- d) Coordinar, concertar y gestionar ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo;
- e) Promover la gestión de financiamiento y recursos para el desarrollo de las nacionalidades y pueblos indígenas;
- f) Proponer e impulsar proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otros instrumentos jurídicos y administrativos para facilitar el desarrollo y mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las nacionalidades y pueblos indígenas;
- g) Impulsar los procesos de fortalecimiento y desarrollo de las nacionalidades y pueblos indígenas y de sus formas de organización;
- h) Promover la implementación y ejercicio pleno de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales;
- i) Establecer y promover mecanismos de diálogo y consulta permanente entre las nacionalidades y pueblos indígenas y de sus formas de organización con los diferentes sectores de la sociedad ecuatoriana, para la concertación de acciones dirigidas al proceso de desarrollo del país;
- j) Garantizar la consulta y participación plena y efectiva de las nacionalidades y pueblos indígenas y de sus

formas de organización en el diseño e implementación de las políticas públicas que les competen;

- k) Legalizar y registrar los estatutos, directivas y consejos de gobierno de las nacionalidades y pueblos indígenas, aprobados según el Derecho propio o consuetudinario; así como de sus formas de organización que funcionan en el seno de la respectiva comunidad, nacionalidad o pueblo;
- l) Expedir el reglamento interno de funcionamiento del CODENPE y los acuerdos correspondientes; y,
- m) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, convenios internacionales, leyes y reglamentos.

Art. 4.- El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE, contará con una Secretaría Ejecutiva Nacional, organismo ejecutivo, técnico y administrativo de la Institución. Para cumplir con sus atribuciones contará con personal profesional calificado.

Art. 5.- El Secretario Ejecutivo, ejercerá la representación legal del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE, cuyas funciones y atribuciones estarán definidas en el reglamento interno.

Art. 6.- El Secretario Ejecutivo será elegido mediante concurso nacional de méritos y oposición convocado por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas. Durará cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

CAPITULO II

De la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador

Art. 7.- La Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, es una entidad técnica, especializada en la práctica de la medicina y conocimientos tradicionales, que funcionará bajo los lineamientos definidos por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador.

Art. 8.- La Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, tendrá como misión fundamental la definición de políticas públicas para proteger, desarrollar y asegurar el derecho de acceso a servicios de salud intercultural adecuados a su realidad socio-cultural y tradiciones propias.

Tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Fomentar la recuperación, valoración, desarrollo y práctica de los sistemas de medicina tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas;
- b) Articular y coordinar acciones a fin de incorporar las prácticas de medicina tradicional al Plan Nacional de Salud, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política de la República y las leyes;

- c) Formar al personal indígena de salud, en medicina tradicional y garantizar su práctica en las nacionalidades y pueblos indígenas, y en el territorio nacional;
- d) Promover el ejercicio de la medicina tradicional de las nacionalidades y pueblos indígenas en sus propias comunidades y en todo el país;
- e) Implementar el sistema intercultural de salud en el país;
- f) Coordinar el funcionamiento de los espacios comunitarios de sabiduría, los lugares sagrados y la práctica de medicinas tradicionales en cada nacionalidad y pueblo indígena;
- g) Garantizar los conocimientos, prácticas y usos de los distintos medios de diagnóstico y tratamiento en los sistemas de medicinas tradicionales y los usos de las plantas medicinales y sagradas, costumbres y ceremonias rituales, que se constituyen en elementos fundamentales para el equilibrio armónico de la salud física, mental, espiritual, individual, comunitaria y ecológica;
- h) Proteger, recuperar y controlar los recursos biogénéticos y conocimientos ancestrales de medicina de las nacionalidades y pueblos indígenas que no sean plagiados o patentados por personas naturales o jurídicas, extrañas a dichos pueblos y/o nacionalidades; e,

i) Otorgar el correspondiente certificado a quienes practiquen la sabiduría ancestral, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento.

Art. 9.- La Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador contará con una Secretaría Ejecutiva Nacional, como organismo técnico-administrativo operativo de la Institución. Para cumplir con sus atribuciones contará con personal profesional calificado.

Art. 10.- El Secretario Ejecutivo, será el representante legal de la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. tendrá a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa y la coordinación con las demás instituciones del Estado en temas de salud intercultural.

Art. 11.- El Secretario Ejecutivo será elegido mediante concurso de méritos y oposición convocado por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, en coordinación con sus organizaciones históricas, legalmente reconocidas y de representación nacional. Durará cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

CAPITULO III

Del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador

Art. 12.- El Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-FODEPI, es una entidad

técnico-financiera, de derecho público con finalidad social, con autonomía administrativa, financiera y operativa; integrada por el Estado y los representantes de las nacionalidades y pueblos indígenas.

Art. 13.- Son objetivos y atribuciones del FODEPI, los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de los sistemas financieros, capacidad técnica y empresarial de las nacionalidades y pueblos indígenas;
- b) Fortalecer el desarrollo económico y financiero de las empresas comunitarias y de autogestión;
- c) Implantar sistemas de capacitación, autogestión y canalización de recursos públicos, privados, provenientes de la cooperación bilateral, multilateral y otros, para el fortalecimiento y desarrollo económico y financiero;
- d) Desarrollar y aprobar proyectos, que contemplen la utilización de recursos reembolsables, orientados hacia el desarrollo comunitario y productivo;
- e) Implementar sistemas de crédito a través de empresas económicas comunitarias o de autogestión; y,
- f) Gestionar convenios con organismos internacionales y organismos no gubernamentales para la consecución de recursos y cofinanciamientos que incrementen el capital del FODEPI.

Art. 14.- El FODEPI contará con los siguientes recursos:

- a) El capital constitutivo del FODEPI, señalado en el Decreto Ejecutivo No. 436 de 30 de mayo del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 90, de 2 de junio del 2000;
- b) La asignación que conste en el Presupuesto General del Estado;
- c) Los recursos provenientes de organismos internacionales de desarrollo y crédito obtenidos por el FODEPI a través del Gobierno Nacional; y,
- d) Los recursos obtenidos por autogestión, donaciones, herencias y legados.

Art. 15.- El Directorio del FODEPI, se integrará de la siguiente manera:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Corporación Financiera Nacional, o su delegado;
- c) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;
- d) Un delegado por las organizaciones históricas de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador, legalmente reconocidas y de representación nacional, de manera rotativa de conformidad con el reglamento; y,
- e) El Secretario Ejecutivo del CODENPE o su delegado.

Art. 16.- Son atribuciones del Directorio del FODEPI:

- a) Aprobar las normas y reglamentos necesarios para el funcionamiento de la entidad y del Directorio;
- b) Autorizar las inversiones que se realicen con cargo al capital, mediante el procedimiento que determine el Directorio;
- c) Autorizar el uso y destino de los rendimientos del Fondo en el financiamiento de proyectos y actividades referidas a los objetivos del FODEPI;
- d) Aprobar el presupuesto de la entidad;
- e) Fijar políticas institucionales y acciones necesarias para su funcionamiento;
- f) Dictar las normas y reglamentos que garanticen las gestiones de la entidad y del Directorio, así como la frecuencia de las reuniones de éste;
- g) Designar al gerente, de la terna presentada por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas, a través de concurso de méritos y oposición, el mismo que será representante legal del FODEPI y Secretario del Directorio. Durará dos años en el cargo;
- h) Aprobar el Programa de Operaciones y el presupuesto anual de la entidad;
- i) Canalizar recursos económicos para el funcionamiento administrativo y financiero del FODEPI;
- j) Conocer y aprobar cuando sea necesario, los proyectos presentados al FODEPI, de conformidad al reglamento de inversiones;
- k) Emitir las resoluciones para el buen funcionamiento del FODEPI;
- l) Autorizar la contratación de un fideicomiso para la administración de los recursos del FODEPI;
- m) Aprobar los manuales de contratación, inversión, crédito y otros; y,
- n) Las demás establecidas en la ley y el reglamento.

Art. 17.- El FODEPI estará bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del presupuesto y financiamiento

Art. 18.- El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE; la Secretaría Nacional de Salud Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, el Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-FODEPI, se financiarán con los recursos establecidos en los Decretos Ejecutivos No. 386 publicado en el Registro

Oficial No. 86, de 11 de diciembre de 1998, reformado mediante Decreto No. 180 de 13 de junio de 2005; No. 01642 publicado en el Registro Oficial No. 284, de 24 de septiembre de 1999; y, No. 436 publicado en el Registro Oficial No. 90, de 2 de junio de 2000, referentes al CODENPE, a la Dirección Nacional de Salud Indígena y al FODEPI, respectivamente; así como con recursos de entidades oficiales nacionales o extranjeras, de créditos externos e internos, de la autogestión, de donaciones, legados u otro tipo de aportes hechos por personas naturales o jurídicas.

El Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas hará las asignaciones presupuestarias adecuadas y necesarias; autorizará los desembolsos oportunos y suficientes para que las instituciones públicas indígenas cumplan con las funciones establecidas en esta Ley.

Disposiciones Generales

Primera.- Se reconoce la existencia del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador como una instancia de consulta, coordinación, planificación y de rendición de cuentas.

Segunda.- Las instituciones indígenas creadas mediante esta Ley consultarán, coordinarán y planificarán sus actividades con el Consejo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; y, rendirán cuentas de manera obligatoria.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los recursos humanos, financieros, de infraestructura, los bienes muebles e inmuebles del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador-CODENPE; de la Dirección Nacional de Salud de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas; y, del Fondo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador - FODEPI, pasarán, a formar parte de las instituciones creadas mediante esta Ley.

En lo que tiene que ver al recurso humano, este será evaluado y calificado bajo los parámetros de una auditoría de personal, que para el efecto se deberá llevar adelante en cada una de las instituciones.

Segunda.- El Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, en un plazo de ciento ochenta días, llamará a los concursos de merecimientos y oposición para la designación de las autoridades señaladas en esta Ley, acorde a los reglamentos que se expedirán para el efecto.

Tercera.- Hasta que se establezcan los correspondientes procedimientos o instrumentos jurídicos para la selección y elección de los secretarios ejecutivos, gerente y más autoridades de las instituciones creadas por esta Ley, las autoridades que vienen desempeñándose como tales continuarán en sus funciones.

Cuarta.- Los ministerios y más instituciones del Estado remitirán al CODENPE los estatutos, reglamentos y más documentos de los pueblos, nacionalidades, comunidades,

organizaciones y asociaciones indígenas que, por esta Ley, deben constar en el registro del Consejo, así como, las certificaciones otorgadas serán válidas para todos los efectos de esta Ley.

Disposición Final

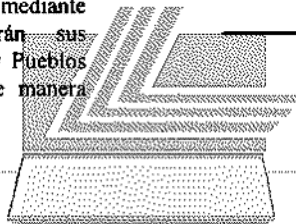
Toda norma, ya sea de ley, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de poder público que se opongan a esta Ley, quedarán sin efecto.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 12-09-07.- Hora: 12h00.- f.)
Ilegible.- Secretaría General.



No. 394-22-CONATEL-2007

CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que conforme lo establece el Art. 24 de la Ley Especial de Telecomunicaciones el Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones tiene por finalidad dotar al país de un sistema de telecomunicaciones capaz de satisfacer las necesidades de desarrollo, para establecer sistemas de comunicaciones eficientes, económicas y seguras;

Que el artículo 10 innumerado tercero de la Ley 94 Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y el artículo 88 letra a) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, señalan que es competencia del CONATEL aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

Que el artículo 128 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones "será un instrumento estratégico, su objetivo primario será el desarrollo armónico de un sistema nacional de telecomunicaciones eficiente, para satisfacer las necesidades del país y la demanda del servicio. Asimismo, tomará en cuenta los planes de expansión económica de las operadoras las oportunidades tecnológicas y económicas, así como cualquier otra circunstancia que incida en el desarrollo del sector.";